



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 480

#### OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Radica en proferir la irregularidad del auto mediante el cual se convoca audiencia inicial, esto es, el Auto Interlocutorio No. 441 del veintiuno (21) de septiembre del año 2020 dentro del proceso **VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** propuesto a través de mandataria judicial por el señor **GUSTAVO CRUZ BUENAVENTURA**, contra la señora **MARIA DEL ROSARIO CABEZAS MUÑOZ**.

#### ANTECEDENTES

Siendo radicada la demanda que dio inicio al presente proceso, se estudió y calificó de la misma, admitiéndose a través del Auto Interlocutorio No. 54<sup>1</sup>.

La demandada señora María del Rosario Cabezas Muñoz se notificó personalmente<sup>2</sup> del auto admisorio de la demanda, el día diez (10) de marzo del año 2020, quien contestó la demanda en término a través de apoderado judicial.

Mediante Auto Interlocutorio No. 282 de fecha seis (6) de agosto del año 2020, se reconoció personería al togado para representar al extremo pasivo la presente relación jurídico procesal.

Así mismo, el día diez (10) de agosto del año en curso, se fijó en lista el presente proceso corriendo traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demandante, traslado que fue descorrido por el demandante en termino oportuno.

Así las cosas y encontrándose debidamente trabada la Litis, se procede a realizar control de legalidad por parte de esta funcionaria, tal y como se encuentra contemplado en el artículo 132 del Código General del Proceso, en el cual se cometieron algunos yerros de digitación y se considera necesario la corrección de estos en pro de la debida administración de justicia y la confianza legítima.

---

<sup>1</sup> Siete (7) de febrero de 2020, folio 12.

<sup>2</sup> Folio 13.

## **CONSIDERACIONES:**

A efectos de adoptar la decisión que legalmente corresponda asumir dentro de la presente actuación, partiremos del estudio concienzudo y minucioso del expediente.

Para tal efecto, es necesario aclarar y dejar plasmado, tal y como consta en el expediente que el extremo activo describió el traslado de las excepciones de mérito dentro del término legal concedido para ello y que feneció el día dieciocho (18) de agosto de 2020, lo anterior teniendo en cuenta que en el Auto Interlocutorio No. 441 del pasado veintiuno (21) de septiembre, por error de digitación quedo contenido que el termino de traslado de las excepciones de fondo venció en silencio cuando en realidad y de verdad no fue así.

Ahora bien, la fecha que pretendió fijar el Despacho para llevar a cabo audiencia inicial fue el día ocho (8) de octubre del presente año, pero nuevamente por error de digitación se dejó consignado ocho (8) de agosto, lo que no corresponde a la realidad temporal por demás, ya que el auto mediante el cual se fijó esta fecha data del veintiuno (21) de septiembre, razón por la cual y ante la falta de comparecencia del extremo demandado y ante la manifestación del desconocimiento del manejo de las tecnologías, considera el Despacho por lealtad procesal para las partes aclarar esta circunstancia.

Por ello necesario declarar insubsistente el Auto Interlocutorio No. 441 del veintiuno (21) de septiembre del año 2020, a efectos de subsanar las irregularidades (errores de digitación) consideradas en el presente proveído y que pueden conllevar a confusión de las partes.

Así las cosas y como es menester en este estado del proceso realizar control de legalidad, en virtud a lo consagrado por el artículo 132 del Código General del Proceso, y al avizorarse el yerro antes señalado y que pudiera afectar sustancialmente el derecho de defensa y el debido proceso de las partes, debe procederse de conformidad.

Por lo tanto y en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 132 ibídem, es decir, realizando control de legalidad de todo lo actuado como se señaló anteriormente, se procederá a decretar la ilegalidad del auto admisorio de la demanda, a fin de rehacer esta actuación ajustándola a todos los parámetros legales y procesales.

Pues deviene de manera palmaria, que no se puede continuar con el error e irregularidad cometida y analizada puntualmente, puesto que la misma nos conduciría a nuevos errores e irregularidades; ya que de manera alguna y distinguidos estos, sería tanto como seguir permitiendo la

violación de la garantía constitucional del debido proceso, al no enmendarse el yerro procesal.

Sin ser necesarias más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Calima El Darién (Valle del Cauca),

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la irregularidad del Auto Interlocutorio No. 441 del veintiuno (21) de septiembre del año 2020 visible a folio 27, por medio del cual se convocó a audiencia inicial, por lo expuesto de la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR INSUBSISTENTE** dicha actuación.

**TERCERO: CONVOCASE** a las partes y sus apoderadas para que concurren a audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de ser posible esta última, la cual se celebrara virtualmente por la plataforma LIFESIZE, en la cual se les recaudara interrogatorio de parte al demandante y demandada si concurren alguno, se decretaran la pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho considere pertinentes, de ser posible la práctica de las mismas y las que se desprendan de estas, previniéndolos que la audiencia se realizara aunque no concurren alguno y que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; y la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; no concurren ninguna de las partes sin justificación hará que se declare terminado el proceso, independientemente a la imposición de multa de 5 SMLMV.

**CUARTO:** Como consecuencia de la declaración anterior, **FÍJESE** como fecha para llevar a cabo audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento de ser posible esta última, el día veintitrés (23) de octubre del año 2020, a las nueve de la mañana (9:00 a. m.).

**QUINTO: REQUIERASE** al apoderado de la demandada para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda aportar el correo electrónico de la demandada.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALIMA-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2c3c3c27a112f95db52e78079647767ac5db396a8982fbb6a4e61b55a8ac6f  
d**

Documento generado en 16/10/2020 03:20:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 81  
de hoy diecinueve (19) de octubre del año  
2020, a las 7:00 A. M.

  
**ANGELA MARIA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

A despacho de la señora Juez, la presente demanda con escrito con el que se pretende subsanar la misma. Sírvase proveer. Octubre 9 de 2020.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaría

Auto No. 479  
Proceso: Verbal de Resolución de Contrato  
Rad. No. 2020-00078-00  
Dte: Humberto Hoyos López  
Ddo: Wilson Steve Vivas Rendón

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Una vez subsanada la demanda, esto es, reunidas las exigencias establecidas en la Ley, artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en las disposiciones especiales, esto es el artículo 368 y siguientes ibídem, por lo cual habrá de admitirse la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**1º. ADMITIR** la presente demanda verbal de resolución de contrato, formulada mediante apoderado judicial por el señor HUMBERTO HOYOS LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 2.633.989, contra el señor WILSON STEVEN VIVAS RENDON identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.389.933.

**2º.** Désele a esta demanda el trámite del proceso verbal, señalado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**3º. EMPLÁCESE** al demandado señor WILSON STEVEN VIVAS RENDON identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.389.933, por medio de edicto el que se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso, el listado a que se refiere esta norma quedará a cargo de la parte demandante y deberá ser publicado por una (1) vez en el diario El Tiempo o El País.

**4º. RECONOCER** personería para que actúe en este asunto en nombre y representación del demandante al doctor Edwin Alexander Villa Ramos identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.513.358, portador de la L. T. No. 22233 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CALIMA-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff4e45b60dd2dcdb0212a3121af70e2fa95e6fcac25d1798cc9e9ec6700b7974**

Documento generado en 16/10/2020 03:20:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 81  
de hoy diecinueve (19) de octubre del año  
2020, a las 7:00 A. M.

  
**ANGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARÍA**